



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

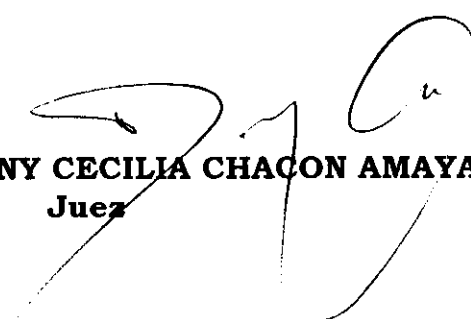
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Villavicencio, Meta, 18 MAY 2021

Como quiera que dentro del presente proceso de Reposición y Cancelación de Título Valor ya se agotaran todas las etapas procesales y no se inició en su oportunidad el ejecutivo a continuación, el Juzgado, ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

Por Secretaría háganse las correspondientes desanotaciones en el programa oficial.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>19/05/21</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.  LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Villavicencio, Meta, 19 MAY 2021

Como quiera que dentro del presente proceso abreviado se agotaron todas las etapas procesales, el Juzgado, ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

Por Secretaría háganse las correspondientes desanotaciones en el programa oficial.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>19/05/21</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



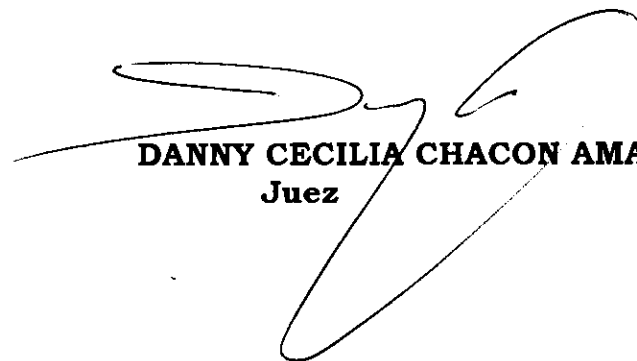
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Villavicencio, Meta, 18 MAY 2021

Como quiera que dentro del presente proceso Abreviado de Pago por Consignación ya se agotaran todas las etapas procesales, el Juzgado, ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

Por Secretaría háganse las correspondientes desanotaciones en el programa oficial.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>19/05/21</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Villavicencio, Meta, 8 MAY 2021

Como quiera que dentro de la presente sucesión ya se agotaran todas las etapas procesales y no se inició en su oportunidad el ejecutivo a continuación, el Juzgado, ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

Por Secretaría háganse las correspondientes desanotaciones en el programa oficial.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>19/05/21</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



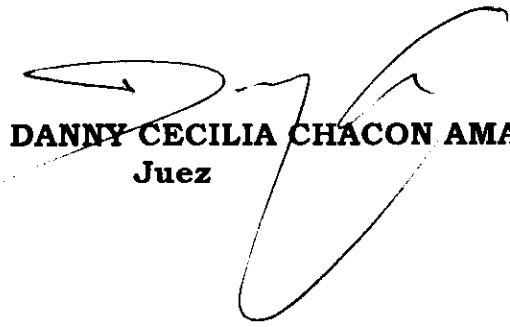
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Villavicencio, Meta, 18 MAY 2021

Como quiera que dentro del presente proceso declarativo ya se agotaran todas las etapas procesales y no se inició en su oportunidad el ejecutivo a continuación, el Juzgado, ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

Por Secretaría háganse las correspondientes desanotaciones en el programa oficial.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>19/05/21</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



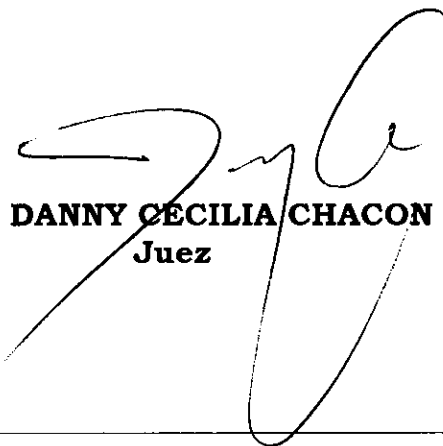
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Villavicencio, Meta, 18 MAY 2021

Como quiera que dentro del presente proceso declarativo ya se agotaran todas las etapas procesales y no se inició en su oportunidad el ejecutivo a continuación, el Juzgado, ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

Por Secretaría háganse las correspondientes desanotaciones en el programa oficial.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>19/05/21</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

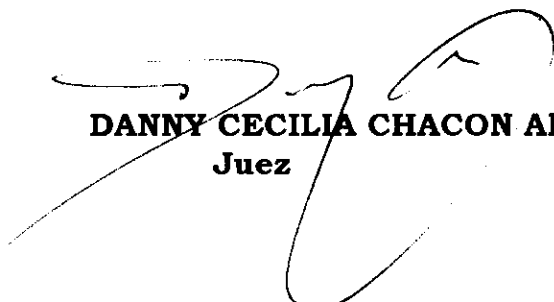
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Villavicencio, Meta, 01 0 MAY 2021

Como quiera que dentro de la presente sucesión ya se agotaran todas las etapas procesales, el Juzgado, ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

Por Secretaria háganse las correspondientes desanotaciones en el programa oficial.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>19/05/21</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.  LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

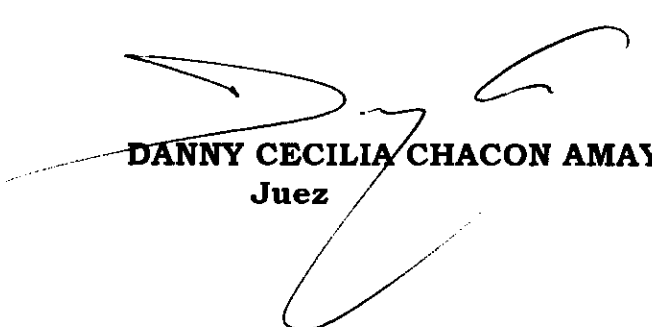
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Villavicencio, Meta, 18 MAY 2021

Como quiera que dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble arrendado ya se dio por terminado el contrato, se agotaran todas las etapas procesales y no se inició en su oportunidad el ejecutivo a continuación, el Juzgado, ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

Por Secretaría háganse las correspondientes desanotaciones en el programa oficial.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, _____ La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

Proceso No. 50 001 40 03 007 2018 00777 00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 8 MAY 2021

Teniendo en cuenta que mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

"ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 "Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que a la letra dice:

"ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 40 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 70, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los parágrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 70 de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 40 de la Ley 1951 de 2019."

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, **pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:**

- **Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004**, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.



- **CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004**, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- **Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004**, “Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”.
- **Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014** por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, “por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”.
- **CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016** “Conformación registro de parqueaderos” por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- **CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017**, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las INMOVILIZACIONES y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se requiere de manera INMEDIATA a la parte actora para que informe a este despacho, el lugar en donde se debe depositar el vehículo objeto de persecución en este proceso.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00329-00

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>17/05/21</u>	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Con arreglo en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por correo electrónico del 23/08/2020 (fol. 167 a 176, C.1) por el Abg. JORGE GOMEZ HERNANDEZ, al poder en otrora otorgado por la entidad ejecutante (fol. 1, C.1).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00665-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>17/05/21</u>	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUI MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 MAY 2021

Con arreglo en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por correo electrónico del 23/08/2020 (fol. 144 a 153, C.1) por el Abg. JORGE GOMEZ HERNANDEZ, al poder en otrora otorgado por la entidad ejecutante (fol. 1, C.1).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-091-40-03-007-2018-00271-00 -

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARRIA GARCIA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 8 MAY 2021

1. Debidamente diligenciado como se encuentra nuestro Despacho Comisorio No. 145 del 18/12/2019 (fol. 158), relacionado con la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 230-162024, ubicado en la casa 9 Bifamiliar E Condominio Residencial Shantell 1 P.H., de la urbanización Santa Barbara Vereda Vanguardia de Villavicencio, Meta, se agrega a sus autos, para los efectos señalados en el artículo 40 del CGP.

Se le advierte al secuestre LUIS ENRIQUE PEDRAZA que debe cumplir con las demás obligaciones consignadas en la norma procedimental civil, tales como correcto manejo de bienes y dineros e informe mensual de su gestión, so pena de las sanciones pertinentes. **Comuníquesele.**

2. Se niega la petición elevada el 04/12/2020 (fol. 164), por la apoderada del ejecutante, en el sentido que se oficie al IGAC, con el propósito de obtener el CERTIFICADO DEL AVALUO CATASTRAL del inmueble identificado con folio inmobiliario No. 230-162024, por cuanto el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, el 29/03/2019, expidió la RESOLUCION No. 412 "Por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales.", que en la parte resolutive, reza lo siguiente:

"Artículo 1.- El certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole.

Artículo 2.- De conformidad con la directriz del artículo anterior, queda modificado el Manual de Procedimientos para la expedición del Certificado Catastral Individual, Certificado Catastral Nacional y el Certificado Catastral Especial, identificado con el código P51600-02/17 VI del Instituto y el artículo 4 de la Resolución 260, expedida por esta Dirección General el 22 de febrero del 2019, por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

medio de la cual se fijan los precios unitarios de venta de los bienes y servicios que produce y comercializa el Instituto.

De donde se deduce, que en la actualidad, ya no hace falta la intervención de los jueces, para la expedición de los certificados de avalúos catastrales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2017-00390-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/05/21, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 8 MAY 2021

Debidamente EMBARGADO (fls. 114 a 117, C. 2) como se encuentra el bien inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 230-120374, denunciado como de propiedad del causante GUSTAVO HOLGUIN RODRIGUEZ C.C. 19.460.916, distinguido como LOTE PARTE DEL C # CHAPARRAL, ubicado en la vereda Vanguardia del Municipio de Villavicencio Meta, con base en el artículo 595 del CGP., **se ordena su SECUESTRO.**

Para la diligencia se comisiona al señor CORREGIDOR DE LA VEREDA VANGUARDIA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, librese atento despacho.

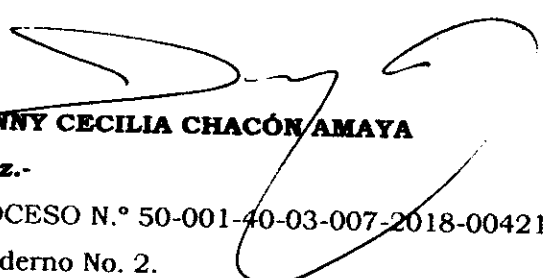
Se designa como SECUESTRE a Gloria Patricia Quevedo G. a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$180.000, a cargo de la parte actora.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA - 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes)

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00421-00.-

Cuaderno No. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 17/05/21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Por solicitud de la parte demandada y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por secretaria, hágase entrega a orden del demandado DAGOBERTO GONZALEZ PEREIRA C.C.86.042.188, de todos los dineros consignados con destino a este despacho y para este proceso con posterioridad la mencionada fecha.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>19/05/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

112

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Se RECHAZAN las EXCEPCIONES PREVIAS de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION propuestas por el ejecutado -- vía correo electrónico --- el 01/12/2020 (fol. 98 a 104) por cuanto las mismas no se encuentran enlistadas como tales en el artículo 100 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00798-00.-

República de Colombia
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 19/05/21 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00253-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 8 MAY 2021

I. Como quiera que el inciso 3ª del artículo 94 del CGP, señala que:

"La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido."

Y que el artículo 492 del CGP, ordena:

"ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho."

Y que la PRORROGA, solamente se da si por cualquier circunstancia el asignatario no puede en este término manifestar su aceptación o repudio, el juez podrá prorrogar este plazo, por otro término igual de veinte (20) días. Es menester aclarar que este plazo (de 20 días) solo podrá extenderse cuando el asignatario se encuentre ausente, cuando lo bienes estén ubicados en lugares distantes o cuando por cualquier motivo grave no pueda este manifestar la aceptación o el repudio.

Y que la notificación de los seis (6) asignatarios, ordenados en el auto admisorio de fecha 05/08/2019 (fol. 15), presenta la siguiente situación:



No.	NOMBRES	APELLIDOS	FOL. REGIS. CIVIL	FECHA CITACION	FOL.	F. NOT. PERS (Inc. 3 art. 94 CGP)	FOL.	Vencimiento 20 días art.492 CGP	FECHA ACEPTACION	ACEPTO/ REPUDIO
1	JOSE ERNESTO	LEON FUENTES	22	06/09/2019	29	13/09/2019	23	11/10/2019	No se pronuncio	REPUDIO
2	JOSE SALVADOR	LEON FUENTES	24	06/09/2019	32	16/09/2019	25	15/10/2019	11/10/2019	ACEPTO
3	JOSE OSCAR	LEON FUENTES	26	06/09/2019	35	16/09/2019	27	15/10/2019	No se pronuncio	REPUDIO
4	MARIA MARINA	LEON FUENTES	53	06/09/2019	44	25/09/2019	54	24/10/2019	No se pronuncio	REPUDIO
5	EISY NOVER	LEON FUENTES	50	06/09/2019	41	17/09/2019	49 y 52	16/10/2019	No se pronuncio	REPUDIO
6	NOEMY	LEON FUENTES	20	06/09/2019	38	10/09/2019	21	08/10/2019	11/10/2019	REPUDIO

Se entiende que el único Heredero demandado que acepto la herencia fue el señor JOSE SALVADOR LEON FUENTES; y todos los demás asignatarios REPUDIARON LA HERENCIA, en cuanto dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, no manifestaron expresamente si ACEPTABAN LA HERENCIA.

II. Se requiere a TODOS LOS HEREDEROS, para que de manera INMEDIATA manifiesten si al causante CAMPO ELIAS LEON (q.e.p.d.), le sobrevivió cónyuge o compañera permanente, en caso afirmativo, indiquen los nombres, apellidos, identificación y dirección de localización, para los efectos señalados en el artículo 490 del CGP.

III. Por secretaria verifíquese y déjese constancia de la INCLUSION de la APERTURA de este juicio Sucesorio en al REGISTRO NACIONAL DE JUICIOS DE SUCESION, conforme fue ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de fecha 05/08/2019 (fol. 15).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00558-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 19/05/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARRA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 8 MAY 2021

Con arreglo en el inciso final del artículo 597-10 del CGP, por secretaría, LIBRESE y ENTRÉGUESE al Abg. OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA, el oficio con el que se cancele el embargo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio por medio de nuestro oficio No. 1107 del 22/06/20210 (fol. 10 y 17 a 20, C.2), sobre el inmueble identificado con el folio Inmobiliario no. 230-47722, conforme fue ordenado en nuestro auto del 17/03/2014 (fol. 26, C.1), con el que se declaró terminada la presente ejecución.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2010-00408-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/05/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
- Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

1. Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el escrito presentado por correo electrónico el 22/09/2020 (fol. 18 a 24), en el que a la par informa que las demandas ya hicieron entrega del inmueble objeto de restitución, se **REQUIERE** al demandante para que manifieste expresamente si desea **DESISTIR** de la acción declarativa; o, si es su deseo llevarla hasta la sentencia.

2. Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla la carga procesal de notificar el auto admisorio de fecha 08/11/2019, a los demandados, conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00830-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 19/05/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 MAY 2021

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería a la Abg. YORLADY CAROLINA LESMES PARRA, como apoderada judicial de los demandados MARIA IMELDA GUTIERREZ DE BENAVIDEZ, JOSE ANTONIO GUTIERREZ PARRADO y RAUL GUTIERREZ PARRADO, en los términos y para los efectos conferidos en los memoriales poder (folios 79, a 84).

2. Como quiera que los demandados MARIA IMELDA GUTIERREZ DE BENAVIDEZ, JOSE ANTONIO GUTIERREZ PARRADO y RAUL GUTIERREZ PARRADO, por medio del escrito allegado por correo electrónico 26/10/2020 (fol. 76 a 84) se ALLANARON a la demanda, se tienen notificados los mismos por CONDUCTA CONCLUYENTE con arreglo en el artículo 301 del CGP, en esa fecha.

3. Como quiera que por medio del literal "D" del auto admisorio de fecha 14/09/2020 (fol. 70 a 72), se dispuso el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble pretense e usucapión, conforme a lo señalado en el artículo 108 del CGP, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra enseña:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por secretaría realicese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

4. Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla la siguiente carga procesal:



- Retire y tramite los oficios No. 1601 a 1608 expedidos el 15/09/2020 (fol. 88 a 94)

so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

5. Como quiera que mediante memorial enviado por correo electrónico el 19/11/2020 (fol. 85 a 87), el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado las fotografías con las que se demuestra la fijación de la valla a que alude el artículo 375-7 del CGP, se dispone que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00802-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>19/05/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría
--



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Se decide la EXCEPCION PREVIA de PLEITO PENDIENTE (Artículo 100-8 del CGP), propuesta por la demandada LUISA FERNANDA CESPEDES LAGUNA, dentro de este proceso DECLARATIVO - VERBAL DE MENOR CUANTIA - de PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA, adelantado por BEATRIZ ELENA GUARIN BARBOSA, contra, contra la excepcionante y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble pretense en usucapion, tras considerar que: como entre las partes aquí trabadas en ejecucion se está adelantado en la actualidad, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, el proceso No. 50-001-40-03-002-2018-00400-00 DECLARATIVO - VERBAL - REIVINDICATORIO, adelantado por LUISA FERNANDA CESPEDES LAGUNA (Aquí demandada), contra BEATRIZ ELENA GUARIN BARBOSA (aquí demandante) y por ello existe una una litispendencia y no se pueden proferir sentencias contradictorias.

Trasladada la censura a la demandante (fol. 25, C.2) con arreglo en el artículo 101 del CGP, ésta la contesto de manera oportuna el 04/04/2019 (fol. 26 a 58, C.2), replicando que como en la demanda de PERTENENCIA se trabó primero la litis, cuando se le notificó el auto admisorio a la demandada el 05/02/2019; al paso que la demanda REIVINDICATORIA fue notificada el 13/02/2019, aquel es el asunto que primero debe resolverse.

Para resolver, el despacho,

I. CONSIDERA.

Comencemos este aparte de la decisión por recordar la diferencia que hay entre las figuras jurídicas de SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD (artículos 161 y 162 del CGP); y, la EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE (artículo 100-8 del CGP), señaladas por la SECCIÓN PRIMERA del Consejo de Estado¹ en la explicó que la **suspensión del proceso por prejudicialidad** hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16, C. P. Guillermo Vargas Ayala).

suspender.

En este evento, agregó, es necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, le soliciten al juez la suspensión del proceso.

En la primera hipótesis, la figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido, pues no tendría sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual **solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos** para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones

Precisado lo anterior, debe decirse que el artículo 100 del CGP, consagrando las excepciones previas como un medio de defensa dentro de la rogada justicia civil, incluye la de *"Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"* en su numeral OCTAVO; conocida igualmente como *"Litispendencia"* **la cual sencillamente refiere la existencia simultánea de otro proceso donde el litigio se circunscribe en últimas al mismo tema**, por lo que, el demandado dentro del primer proceso, coetáneamente con la contestación de la demanda mediante escrito por separado puede proponerla.

De hecho constituye una posibilidad defensiva ya que existiendo un proceso paralelo, éste o aquel bien pudo ser impetrado para torpedear una pretensión legítima en curso, existiendo la probabilidad de una tragedia jurídica, cuál puede ser la coexistencia de dos sentencias totalmente contradictorias u opuestas, como lo sería verbigracia, la sentencia positiva para una de las partes dentro de un

proceso por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO que el Juez Civil (del Circuito o Municipal) con efectos erga omnes produjera sobre un bien inmueble determinado; y, la emitida por el mismo Juez Civil (del Circuito o Municipal) dentro de un proceso DIVISORIO de venta de bien común a favor del allí demandado y en éste demandante, sobre el mismo inmueble; o, como aquí acontece, el proceso 2018-00400, DECLARATIVO – VERBAL – REIVINDICATORIO adelantado por LUISA FERNANDA CESPEDES, contra BEATRIZ AVELINA VILLARRAGA BAQUERO que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio y que según lo arroja la consulta en el SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL SIGLO XXI, en la actualidad se encuentra pendiente de la realización de una AUDIENCIA programada para el próximo 21/05/2021, a las 9 a.m.; y, el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, que se adelanta ante los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio (Que se encuentra pendiente de celebración de la AUDIENCIA INICIAL a que alude el artículo 372 del CGP).

Pero el escenario descrito, no lleva a que se presenten dos sentencias inexorablemente contradictorias, que es justamente lo que el Legislador ha querido evitar dentro del panorama jurídico, por cuanto, en el REIVINDICATORIO, la demandada, pudo defenderse esgrimiendo ya como EXCEPCION DE FONDO ora como CONTRA-DEMANDA, la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA aquí alegada. O, en esta PERTENENCIA la demandada, se pudo defender CONTRA-DEMANDANDO la REIVINDICACION, lo cual no se ha acreditado que haya ocurrido.

Ahora bien, recordemos que para que se estructure la EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE, doctrinantes como FERNANDO CANOSA TORRADO² han sostenido que:

“Esta excepción, denominada también *litispendencia* o *litiscontestación*, para que se configure requiere que se estructuren simultáneamente los siguientes requisitos:

- 1.- Identidad de partes.
- 2.- Identidad de causa.
- 3.- Identidad de objeto.
- 4.- Identidad de acción.
5. Existencia de dos procesos.

Si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante, ...”

De igual forma nuestra sala de Casación Civil y Agraria ha dicho que:

² LAS EXCEPCIONES PREVIAS, Su argumentación en los procesos de Ejecución y de Conocimiento, Ediciones Doctrina y ley Ltda. Bogotá D.C., año 2006, página 163.

"la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda". (G.J. Nos. 1957/58. 708)

En este sentido, es claro que la excepción propuesta se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como aquella de las denominadas previas, sin embargo, **no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición**, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción.

En el sub-examine, basta con estudiar: (1) la **identidad de objeto**, (2) **de causa** y de (3) **partes**, para poder saber si la excepción planteada tiene o no el mérito de proceder con el objetivo de evitar que se produzcan dos sentencias contradictorias.

Así las cosas, al estudiar el **objeto del proceso**, es claro que el objeto material sobre el que recaen las litis es distinto, pues mientras la **ACCIÓN REIVINDICATORIA interpuesta ante el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio tiene por mira**, obtener que se le restituya a la aquí demandada el derecho de POSESION, derivado del de PROPIEDAD, que tiene, sobre el inmueble identificado con folio inmobiliario No. 230-108693; la **ACCIÓN DE PERTENENCIA que aquí se tramita, en la que actúa como demandante la señora BEATRIZ AVELINA CILLARRAGA BAQUERO** tiene como diana que se le declare dueña de un 100% del mismo inmueble; pero que en manera alguna puede mirarse como si fuera el mismo OBJETO, por cuanto en el primer proceso, se pretende La REIVINDICACION, al paso que en este se pretende la PERTENENCIA, objetos jurídicos totalmente distintos. **Total no se cumple este requisito.**

En cuanto a las partes, no cabe el menor asomo de duda de que se trata de las mismas, es decir, BEATRIZ AVELINA CILLARRAGA BAQUERO por un lado y LUISA FERNANDA CESPEDES LAGUNA por el otro, así estén ubicados en extremos procesales diferente en uno y otro proceso.

No hacen falta otros argumentos para concluir que se impone la improsperidad de la excepción porque resulta imposible observar la existencia de un pleito pendiente en unos procesos que tienen derroteros totalmente distintos.

Por lo brevemente expuesto, se denegará el exceptivo propuesto.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

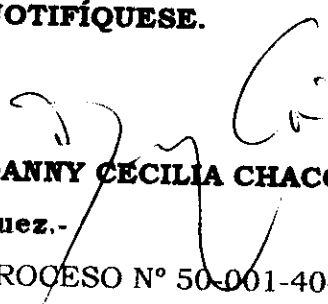
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por infundada la excepción previa propuesta, conforme a lo expuesto, en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con arreglo en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016, condenar en costas a la parte demandada, por no haber prosperado ninguno de los mecanismos de defensa esgrimidos.

En la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría, inclúyase la suma de un (1) SMLMV, como agencias en derecho a cargo de la parte excepcionante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00863-00.-

Cuaderno No. 2.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy <u>19/05/21</u> se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

1. Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, pero el despacho debe aclarar que el togado indica que los intereses moratorios aprobados en auto del 03/07/2018 (fol. 16, C.1) es la suma de \$1.315.000,00; cuando en realidad es \$1.072.733,00, por lo tanto se realiza la corrección de la misma y la liquidación total del crédito a 30/11/2020 es la muestra en la siguiente tabla:

CAPITAL.....	\$5.000.000,00
Intereses moratorios aprobados en auto del 03/07/2017.....	\$1.072.733,00
Intereses moratorios del 01/05/2018 al 30/11/2020.....	\$3.699.750,00
Total de la liquidación del crédito K + int. Al 30/11/2020.....	\$9.772.483,00

La sumatoria de capital más intereses moratorios a corte del 30/11/2020 asciende a la suma de \$9.772.483,00. Valor por el cual se aprueba la anterior actualización de la liquidación del crédito.

2. Por ser procedente lo solicitado (fol. 22, C.1), previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00001-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 8 MAY 2021

Del TRABAJO DE PARTICION allegado el 08/02/2021 (fol. 230 a 235) por el Abogado ARTURO DIAZ HURTADO, en su calidad de apoderado de la cónyuge sobreviviente y de los herederos, se corre traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días para los efectos indicados en el artículo 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00851-00.-

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio/Meta

Hoy 19/05/21 se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO.

LUIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO DE SUCESION N° 50-001-40-03-007-2014-00240-00.-

RV: Nueva partición sucesión Saul Nossa rad. N° 50001400300720190085100

Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 10/02/2021 8:03

Para: Cesar Augusto Beltran Diaz <cbeltrad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Arturo Diaz Hurtado <arturodiazh@me.com>

1 archivos adjuntos (103 KB)

Nossa sucesión partición 08-02-2021.pdf;

Dr. cesar, envió memorial del proceso de la referencia que se encuentra al despacho.

Cordialmente,

VIRGINIA HERRERA FERNADEZ

CITADORA

De: Arturo Diaz Hurtado <arturodiazh@me.com>

Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 12:02

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: arturo diaz <arturodiazh@hotmail.com>

Asunto: Nueva partición sucesión Saul Nossa rad. N° 50001400300720190085100

Buenos dias,

Teniendo en cuenta que han variado algunas circunstancias de hecho, allego nuevo trabajo de partición de bienes relictos del proceso de sucesión de Saul Nossa Mendoza Rad. N° 50001400300720190085100.

Cordialmente,

Arturo Diaz Hurtado

por favor, se le agradece su atención y se le agradece su atención

Señora
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Ciudad

REF: SUCESIÓN INTESTADA DE SAUL NOSSA MENDOZA
Rad. N° 50001400300720190085100
PARTICIÓN DE BIENES RELICTOS

HERNAN ARTURO DIAZ HURTADO, abogado con c.c. 438.058 de Bogotá y T.P. 15.920, obrando en ejercicio del poder conferido por la cónyuge sobreviviente y por los herederos del causante, doy alcance y modifico el trabajo de partición de los bienes relictos del causante presentado, previas las siguientes aclaraciones:

- 1- En el trabajo original se relacionó una partida en el inventario, como deuda a cargo de CUMO, por la suma de \$ 14.118.105.
- 2- No obstante que comunicamos ese hecho a CUMO, y le solicitamos abstenerse de hacer pagos mientras se aprobaba la partición, dicha sociedad aceleró los pagos y realizo las siguientes consignaciones:

Consignación N° 0683204 Banco Agrario a favor de Saul Nossa, noviembre 4/2020	\$ 4.706.036
Consignación N° 0683205 Banco Agrario a favor de Saul Nossa, noviembre 20/2020	\$ 9.412.612

- 3- En estas condiciones, el acervo sucesoral cambió de composición y cuantía, y me obliga a rehacer las asignaciones, en la manera que se indicará en las hijuelas.
- 4- De otra parte, teniendo en cuenta que las cuentas de BANCO FALABELLA son dos: (1) cuenta de ahorros N° 137080001097 y (2) cuenta de ahorros PAC N° 137080001097, y que esta última genera intereses cuyos montos no se conocen por la confidencialidad del banco, se solicitará el pago de los intereses por terceras partes a sus adjudicatarios, los tres herederos, por cuanto la cónyuge no es asignataria de esta partida.
- 5- Para evitar el manejo inoficioso de cifras decimales, la cónyuge y los herederos acuerdan ajustar las hijuelas a los siguientes valores: las hijuelas a favor de los herederos se incrementan a \$ 35.300.120 cada una, y la hijuela de la cónyuge sobreviviente desciende a \$ 105.900.359.

I - BIENES SOCIALES Y PROPIOS:

ACTIVO SOCIAL	VALOR \$
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa agosto/19	4.706.035
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa septiembre/19	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa Octubre/19	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa Noviembre/19	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa Diciembre/19	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa Enero/20	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa Febrero/20	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa Marzo/20	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa Abril/20	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa Mayo/20	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa Junio/20	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa Julio/20	4.706.036

Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa Agosto/20	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa Septiembre/20	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa octubre/20	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa noviembre 4/20	4.706.036
Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa noviembre 20/20	9.412.612
Saldo BANCO FALABELLA Cta ahorros 117010158084 Saul Nossa	20.885.280
Saldo BANCO FALABELLA Cta PAC 137080001097 Saul Nossa	38.702.985
Saldo BANCOLOMBIA Saul Nossa	9.662.946
Saldo CUMO pagado a Luz Stella Jaramillo, hoy efectivo	14.118.108
Saldo DAVIVIENDA Luz Stella Jaramillo	5.794.787
VEHICULO NISSAN Luz Stella Jaramillo	19.160.000
Saldo cuenta COOPTRAISS Luz Stella Jaramillo	25.691.530
TOTAL	218.724.823

PASIVO SOCIAL

Deuda a cargo de Luz Stella Jaramillo movilidad	5.924.104
deuda a cargo de Luz Stella Jaramillo contadora	1.000.000
TOTAL	6.924.104

Resumen:

ACTIVO SOCIAL	\$ 218.724.823
PASIVO SOCIAL	\$ 6.924.104
ACTIVO LIQUIDO SUCESORAL	\$ 211.800.719

III-	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	
	GANANCIALES DE LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA	\$ 105.900.359
	MASA SUCESORAL DE SAUL NOSSA MENDOZA	\$ 105.900.360
	HIJUELA DE DEUDAS	\$ 6.924.104

IV- LIQUIDACION DE LA SUCESION:

HIJUELA PARA CAMILO ANDRES NOSSA JARAMILLO	\$ 35.300.120
HIJUELA PARA NATALIA NOSSA JARAMILLO	\$ 35.300.120
HIJUELA PARA RICARDO ARTURO NOSSA SUAREZ	\$ 35.300.120

Concepto	Natalia Nossa J	Camilo Nossa J	Ricardo Nossa S	Luz Stella Jaramillo	Hijuela deudas	TOTAL \$
Banco Falabella Cta ahorros 117010158084	3.574.981	3.574.441	3.574.981	10.160.877		20.885.280
Banco Falabella Cta PAC 137080001097	12.900.995	12.900.995	12.900.995			38.702.985
12 Consignaciones Banco Agrario/ 4 cada heredero	18.824.144	18.824.684	18.824.144			56.472.972
6 Consignaciones Banco Agrario				28.236.215		28.236.215

Bancolombia				9.662.946		9.662.946
Vehículo				19.160.000		19.160.000
Saldo Davivienda				5.794.787		5.794.787
Saldo Cooptraiss				25.691.530		25.691.530
Saldo Cumo pagado a Luz S Jaramillo				7.194.004		7.194.004
Hijuela deudas del Saldo Cumo pagado a Luz S Jaramillo					6.924.104	6.924.104
TOTALES \$	35.300.120	35.300.120	35.300.120	105.900.359	6.924.104	218.724.283

V- HIJUELAS:

1- HIJUELA POR GANACIALES DE LA CONYUGE LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA:

Le corresponde la suma de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 105.900.359), y para pagarla se le adjudica:

1. De la cuenta de ahorros N° 117010158084 del Banco Falabella, a nombre de Saúl Nossa Mendoza, la suma de Diez Millones Ciento Sesenta Mil Ochocientos setenta y siete Pesos Mcte (\$ 10.160.877)
2. De la cuenta de ahorros N° 5713124984 del BANCOLOMBIA, a nombre de Saúl Nossa Mendoza, la suma de Nueve Millones seiscientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y seis pesos Mcte (\$ 9.662.946)
3. Un derecho de propiedad del vehículo NISSAN MARCH, modelo 2014, de placas HJL-224. Se adjudica por la suma de Diecinueve millones ciento sesenta mil pesos Mcte (\$ 19.160.000)
4. Del saldo en CUMO ya pagado a favor de LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA; se adjudica por la suma de Siete millones ciento noventa y cuatro mil pesos Mcte (\$ 7.194.004).
5. De la cuenta de ahorros N° 096080207119 de Banco Davivienda; la suma de Cinco millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos Mcte (\$ 5.794.787).
6. Del saldo en COOPTRAISS a nombre de LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA; la suma de Veinticinco millones seiscientos noventa y un mil quinientos treinta pesos Mcte (\$ 25.691.530)
7. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683188 de agosto 2019, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y cinco pesos Mcte (\$ 4.706.035).
8. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683189 de septiembre 2019, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).
9. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683190 de octubre 2019, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).
10. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683191 de noviembre 2019, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).
11. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683192 de diciembre 2019, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).
12. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683193 de enero 2020, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).

2- HIJUELA PARA CAMILO ANDRES NOSSA JARAMILLO:

Le corresponde la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$35.300.120), y para pagarla se le adjudica:

1. De la cuenta de ahorros N° 117010158084 del Banco Falabella, a nombre de Saúl Nossa Mendoza, la suma de Tres millones quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 3.574.441)
2. De la cuenta de ahorros PAC N° 137080001097 del Banco Falabella, a nombre de Saúl Nossa Mendoza, la suma de Doce millones novecientos mil novecientos noventa y cinco (\$ 12.900.995), más la tercera parte de los intereses causados en esa cuenta.
3. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683194 de febrero 2020, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).

- 24
4. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683196 de febrero 2020, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).
 5. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683205 de noviembre 20 de 2020, por la suma de nueve millones cuatrocientos doce mil seiscientos doce pesos Mcte (\$ 9.412.612).

3- HIJUELA PARA NATALIA NOSSA JARAMILLO:

Le corresponde la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$35.300.120), y para pagarla se le adjudica:

1. De la cuenta de ahorros N° 117010158084 del Banco Falabella, a nombre de Saúl Nossa Mendoza, la suma de Tres millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos (\$ 3.574.981)
2. De la cuenta de ahorros PAC N° 137080001097 del Banco Falabella, a nombre de Saúl Nossa Mendoza, la suma de Doce millones novecientos mil novecientos noventa y cinco (\$ 12.900.995), más la tercera parte de los intereses causados en esa cuenta.
3. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683197 de abril 2020, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).
4. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683198 de mayo 2020, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).
5. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683199 de junio 2020, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).
6. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683200 de julio 2020, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).

4- HIJUELA PARA RICARDO ARTURO NOSSA SUAREZ:

Le corresponde la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$35.300.120), y para pagarla se le adjudica:

1. De la cuenta de ahorros N° 117010158084 del Banco Falabella, a nombre de Saúl Nossa Mendoza, la suma de Tres millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos (\$ 3.574.981)
2. De la cuenta de ahorros PAC N° 137080001097 del Banco Falabella, a nombre de Saúl Nossa Mendoza, la suma de Doce millones novecientos mil novecientos noventa y cinco (\$ 12.900.995), más la tercera parte de los intereses causados en esa cuenta.
3. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683201 de agosto 2020, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).
4. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683202 de septiembre 2020, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).
5. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683203 de octubre 2020, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).
6. Consignación Banco Agrario a favor de Saul Nossa, N° 0683204 de noviembre 4 de 2020, por la suma de Cuatro millones setecientos seis mil treinta y seis pesos Mcte (\$ 4.706.036).

5- HIJUELA DE DEUDAS

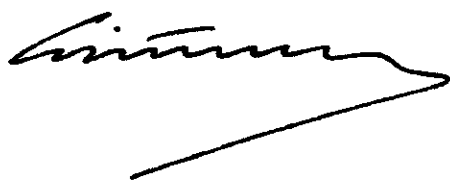
Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$6.924.104), se encarga de su pago a LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA y para pagarla se le adjudican:

De la suma saldo CUMO que ya fue pagado por seis millones novecientos veinticuatro mil ciento cuatro pesos mcte (\$ 6.924.104) a la misma LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA

PETICION:

Considerando que soy el apoderado de la cónyuge sobreviviente y de los herederos reconocidos, con facultad para partir los bienes relictos, respetuosamente le solicito impartir aprobación a este trabajo de partición.

Atentamente,



HERNAN ARTURO DIAZ HURTADO
c.c. 438.058 de Bogotá
T.P. 15.920 del C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

1. No se acepta la excusa presentada por el curador ad litem, Abg. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL mediante escrito del 10/12/2020 (fol. 41 a 44), en la que manifiesta no poder aceptar el cargo de Curador Ad Litem, por encontrarse actuando en más de cinco procesos en esa misma calidad, por cuanto, si bien lo afirma no allegó las pruebas pertinentes para demostrar dicha afirmación.

2. Se requiere al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curador Ad-litem del ejecutado NESTOR JULIO MORA CASTELLANOS, so pena de hacerse merecedor de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 48-7 del CGP.

Por secretaría comuníquesele como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO No.50-001-40-03-007-2018-00846-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUE MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

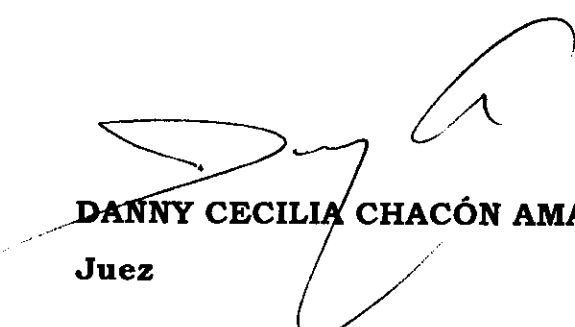
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

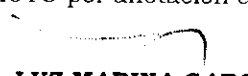
Como quiera que la solicitud de terminación no está dirigida por la parte ejecutante, de conformidad con el Art. 312 del C.G del P., se le corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por el término de 3 días.

Sin embargo, se le recuerda a las dos partes que el presente tramite no es un proceso ejecutivo, es un trámite de pago directo, la ley que reglamenta este tipo de tramite no contemple medidas cautelares, la única opción es la aprehensión del vehículo objeto de prenda.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>19/05/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01097-00

Pago obligación Rad: 50001400300720190109700

Josh Morales <jorge19.morales10@gmail.com>

... 11/02/2021 10:41

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@finanzauto.com.co <notificaciones@finanzauto.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Oferta de Pago.pdf; poder Jenny Hurtado.pdf

Rad. 50001400300720190109700

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Jenny Surley Hurtado Rua

Buen día, en mi calidad de apoderado de la demandada presento la siguiente forma de pago teniendo en cuenta la voluntad de pago siempre expresada por mi poderdante y con el fin de no continuar generando mora que perjudique el pago rápido y satisfactorio de la obligación.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VICIO
E. S. D.

Ref. 50001-4003-007-2019-0109720

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: JENNY SURLEY HURTADO RUA

Ref. Poder Especial



JENNY SURLEY HURTADO RUA, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Villavicencio, identificada como aparece al ple de mi firma, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, a los abogados **JORGE ARTURO MORALES RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.650.107 expedida en la ciudad de Restrepo – Meta, portador de la tarjeta profesional número 351.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o **KATHERIN SHIRLEY GOMEZ LOPEZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 286.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, contesten y lleven hasta su terminación el proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra identificado en el asunto, así mismo adelanté cualquier procedimiento solicitud ante entidad pública o privada con el fin de obtener documentos o información relevante y necesaria para el proceso que se adelanta.

Mis apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, asumir, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Me notificare de las decisiones judiciales de forma personal en la dirección de mi residencia o a través del correo electrónico de mis apoderados.

Mis apoderados lo harán en el E-mail: katherinlop.08@gmail.com Jorge19.morales10@gmail.com

Sírvase señora juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De la Señora Juez,

La Poderdante,

JENNY SURLEY HURTADO RUA
C.C. No. 40.390.912

Aceptamos,

KATHERIN GOMEZ LOPEZ
C.C. No. 1.121.883.124
T.P. No. 286.634 C.S.J.

JORGE ARTURO MORALES RODRIGUEZ
C.C. No. 1.122.650.107
T.P. No. 351.224 C.S.J.

E-MAIL: JMORALESYASOCIADOS@GMAIL.COM

CEL. 350 463 0733 – 310 818 0376

VILLAVICENCIO – META



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que este documento, dirigido a: Juzgado

Fue presentado por HURTADO RUA JENNY SURLEY

Quien se identificó con: C.C. 40390912

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2021-01-26 14:46:52



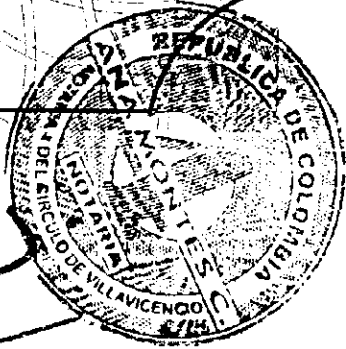
1756-98296950

www.notariadonlinea.com

Ccd.: 7621

Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



Doctora

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE V/CIO

E.

S.

D.

Asunto: Acuerdo de pago

Ref. 50001400300720190109700

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: JENNY SURLEY HURTADO RUA

JORGE ARTURO MORALES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.650.107 expedida en la ciudad de Restrepo – Meta, con T.P. No. 351.224 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora **JENNY SURLEY HURTADO RÚA** demandada en el proceso de la referencia. Por medio del presente escrito pongo a su consideración la voluntad de pago que tiene mi representada con la finalidad de normalizar su crédito y poder conservar su vehículo el cual es su medio de trabajo.

De acuerdo a la realidad económica de mi representada, siendo que como muchas personas la pandemia del COVID-19 ha afectado sus ingresos, en virtud de ello proponemos la siguiente forma de pago, la cual se ha comunicado en varias ocasiones a los apoderados de la parte demandante.

Mi poderdante ofrece un pago inicial de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000 M/cte)**.

Igualmente, ofrece que directamente de su sueldo le sean descontados a órdenes del juzgado la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/cte)**, mensualmente.

Así mismo se oferta que cada seis (6) meses se pondrán igualmente a órdenes de este juzgado la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/cte)** hasta completar el pago total de la obligación.

PETICIONES

1. En razón a la anterior oferta de pago, se solicita al juzgado un cambio de medida cautelar del vehículo por su sueldo donde se autoriza el descuento de la suma ofertada.
2. Como parte del cambio de medida cautelar se haga entrega del vehículo a ordenes de la demandada toda vez que este hace parte esencial en el desempeño de su trabajo.

EMAIL: jmoralesyasociados@gmail.com

CEL: 350 463 0733-310 818 0376

VILLAVICENCIO-META



NOTIFICACIONES

La parte demandante finanzauto en el correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co

La parte demandada recibirá notificaciones en el E-mail jorge19.morales10@gmail.com y el Celular: 350-463-0733

Respetuosamente,

JORGE ARTURO MORALES RODRIGUEZ

C.C. No. 1.122.650.107

T.P. No. 351.224 C.S.J.

EMAIL: jmoralesyasociados@gmail.com
CEL: 350 463 0733-310 818 0376
VILLAVICENCIO-META

26 ABR 2021

SECRETARIO (A)



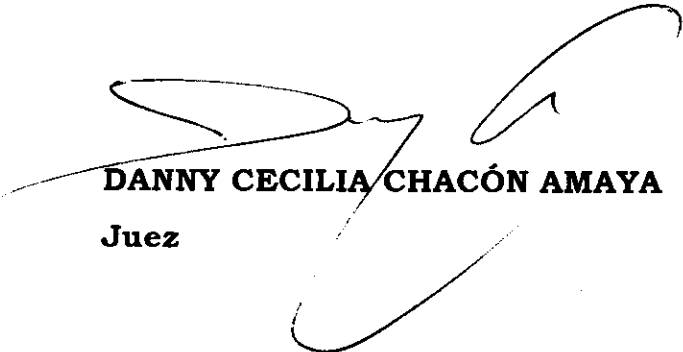
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Como quiera que la solicitud de terminación no está dirigida por la parte ejecutante, de conformidad con el Art. 312 del C.G del P., se le corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por el termino de 3 días.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>19/05/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria -

Re: SOLICITUD TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

rudycristiano <rudycristiano2021@gmail.com>

Mar 09/03/2021 18:33

Para: Victor Jaime Rincón <victorjaimer@gmail.com>

CC: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; condominiocanaguay17@hotmail.com <condominiocanaguay17@hotmail.com>; informacion@oygabogados.com <informacion@oygabogados.com>

Buenas tardes, me allano a la solicitud de mi esposo, el señor VICTOR JAIME RINCÓN MORALES.

Para cualquier novedad, mis datos son:

RUDY CONSUELO CRISTIANO

CC 40368477

cel 3213255512

El mar, 9 mar 2021 a las 18:20, Victor Jaime Rincón (<victorjaimer@gmail.com>) escribió:
Respetada Señora Jueza

VICTOR JAIME RINCÓN MORALES parte pasiva dentro del proceso ejecutivo número 50001400300720130047700, con todo respeto solicito se decrete lo siguiente:

1. La terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. El levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y consecuentemente se haga entrega de los oficios de desembargo a mi favor.

Para los fines pertinentes, apporto copia del pago efectuado al acuerdo de pago verbal establecido con la activa, estado de cuenta luego del acuerdo de pago cumplido y constancia de últimos pagos realizados después del acuerdo de pago.

De otra parte, copio el presente correo a la parte activa para lo de su cargo.

Atentamente,

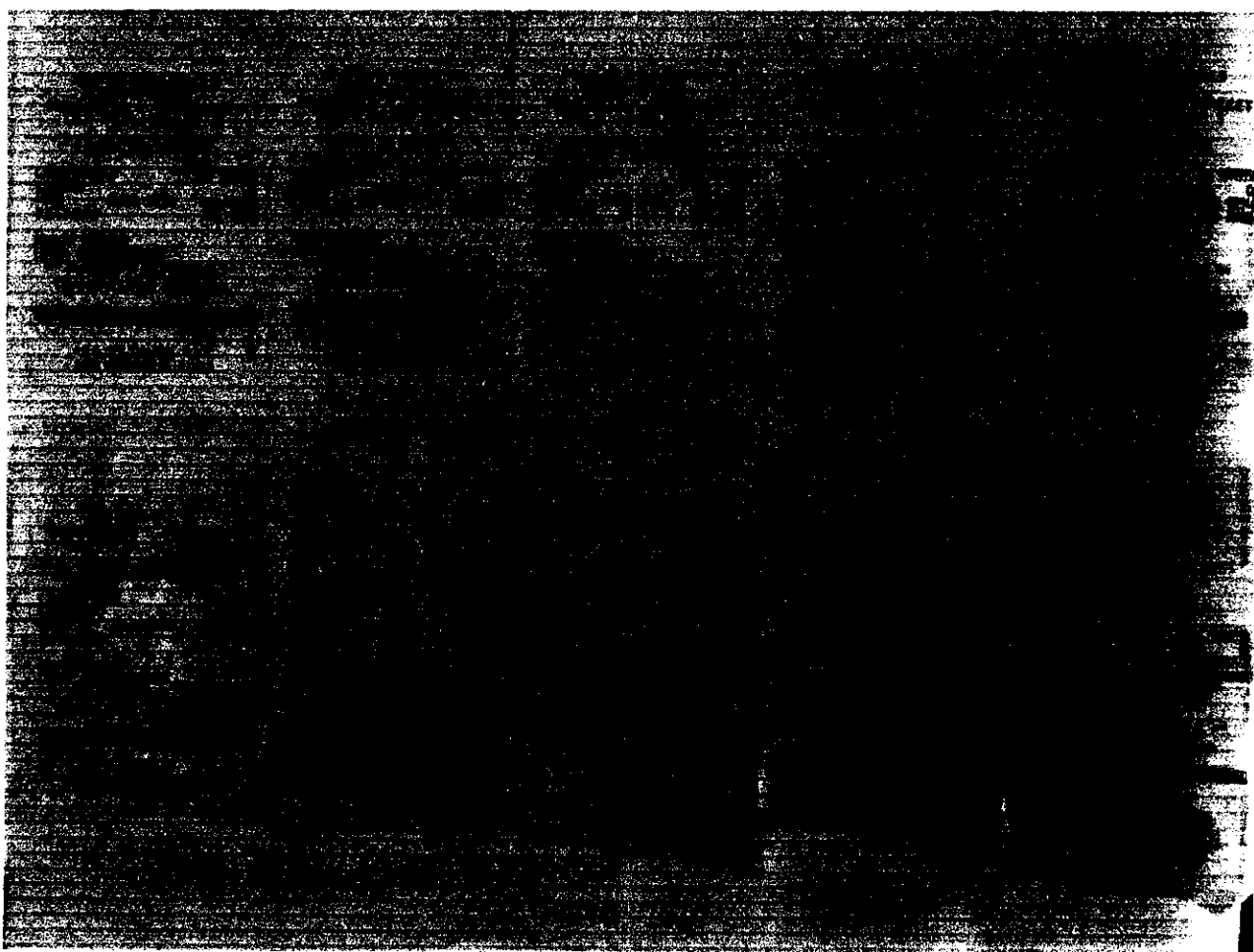
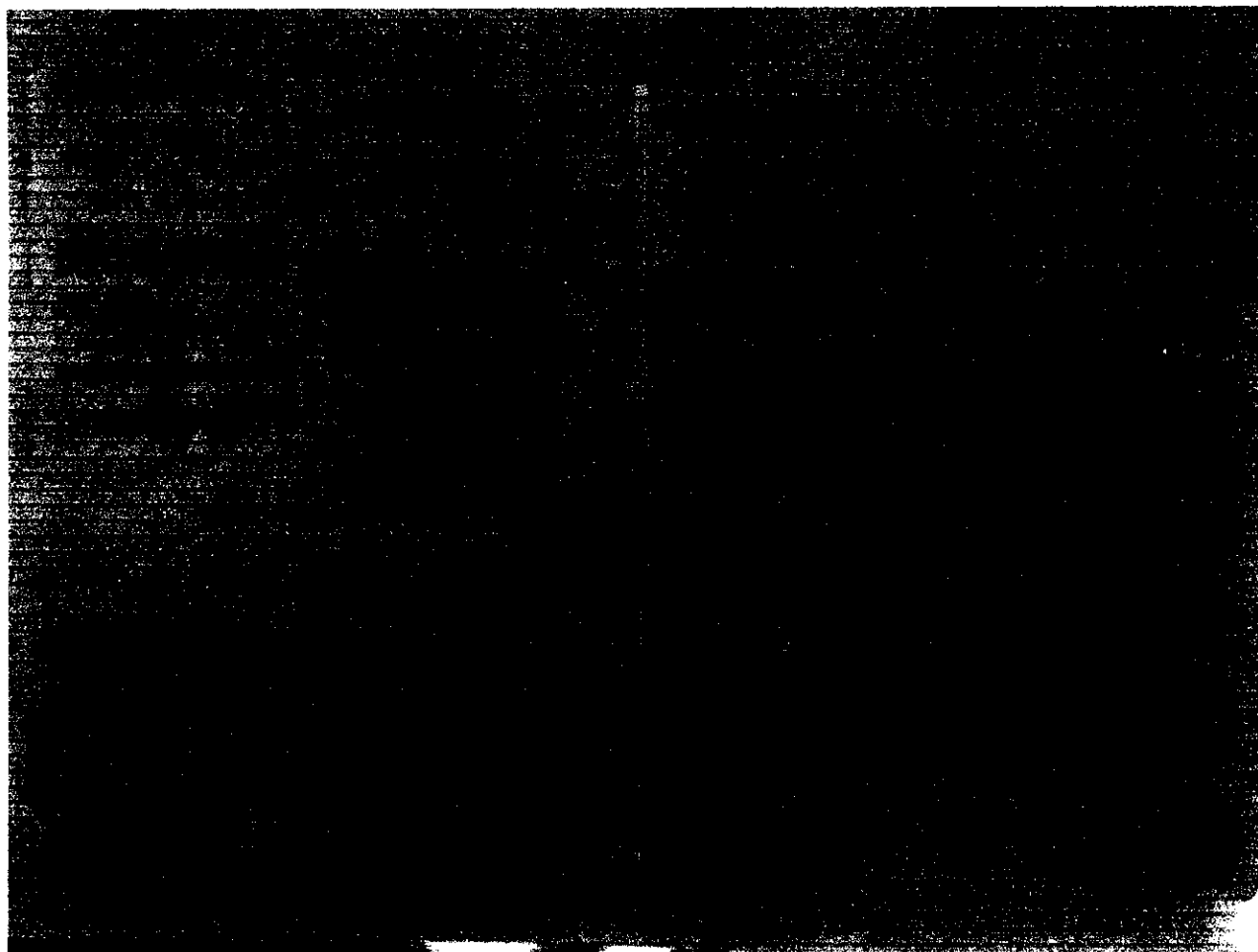
VICTOR JAIME RINCÓN MORALES

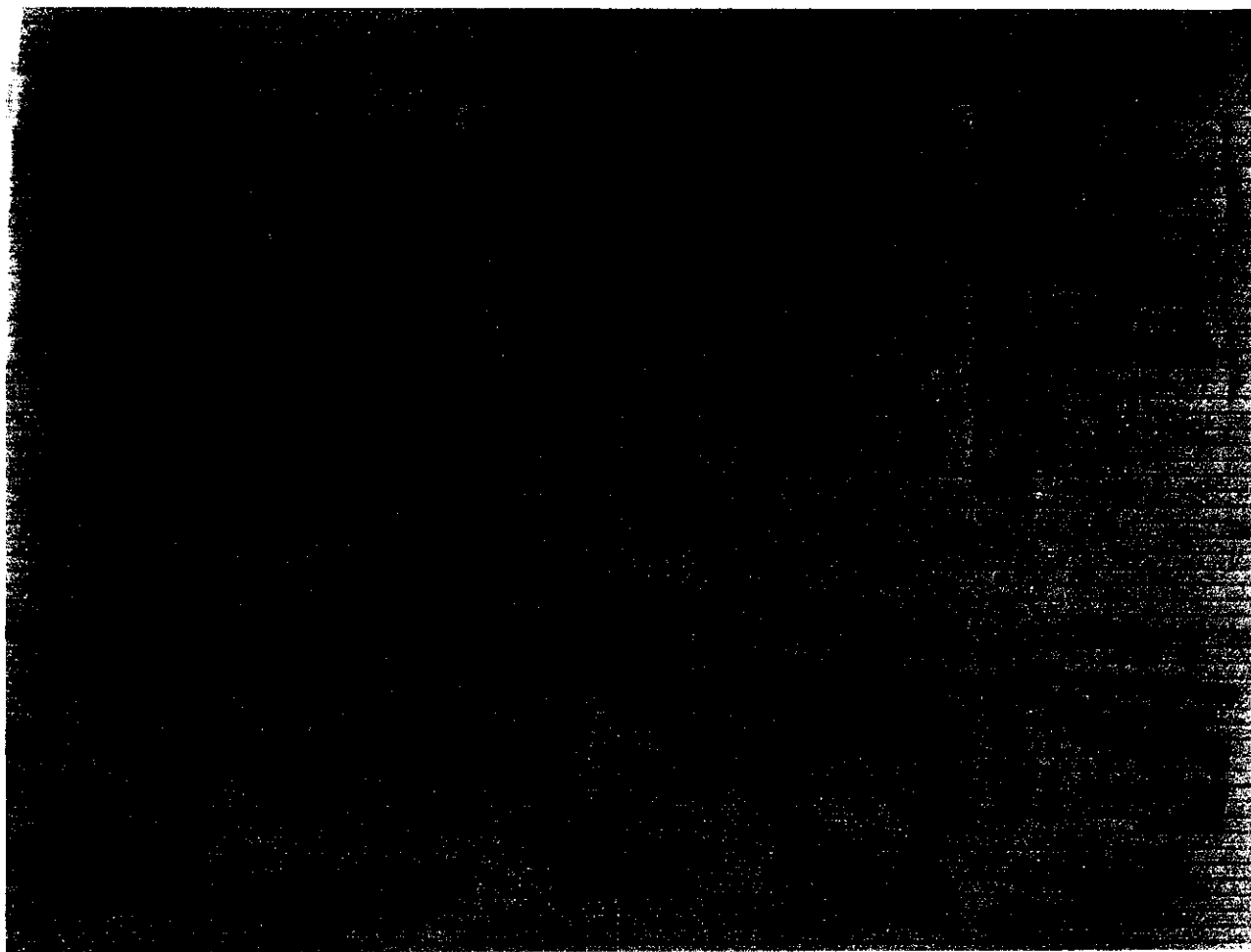
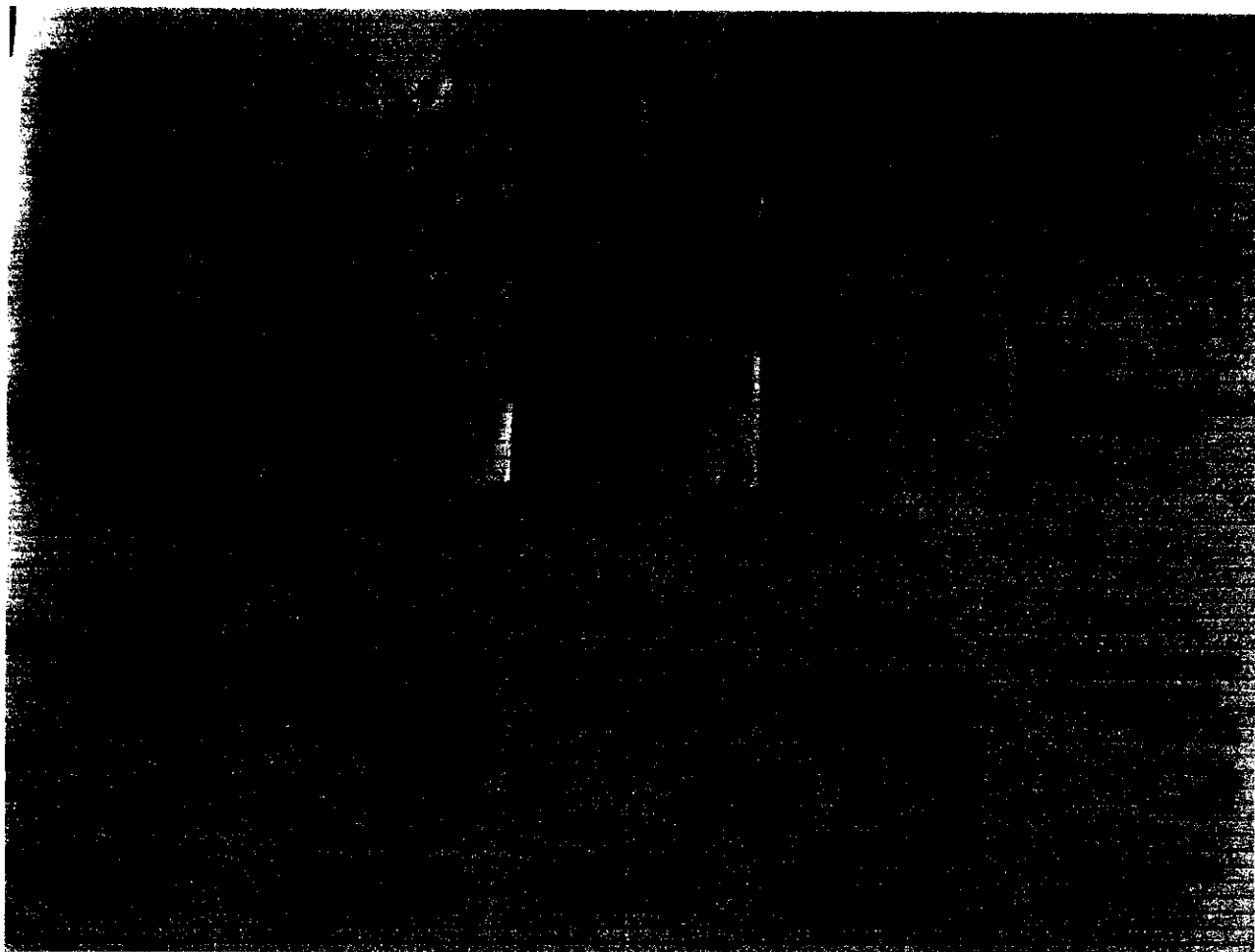
Cc 17312251 de villavicencio

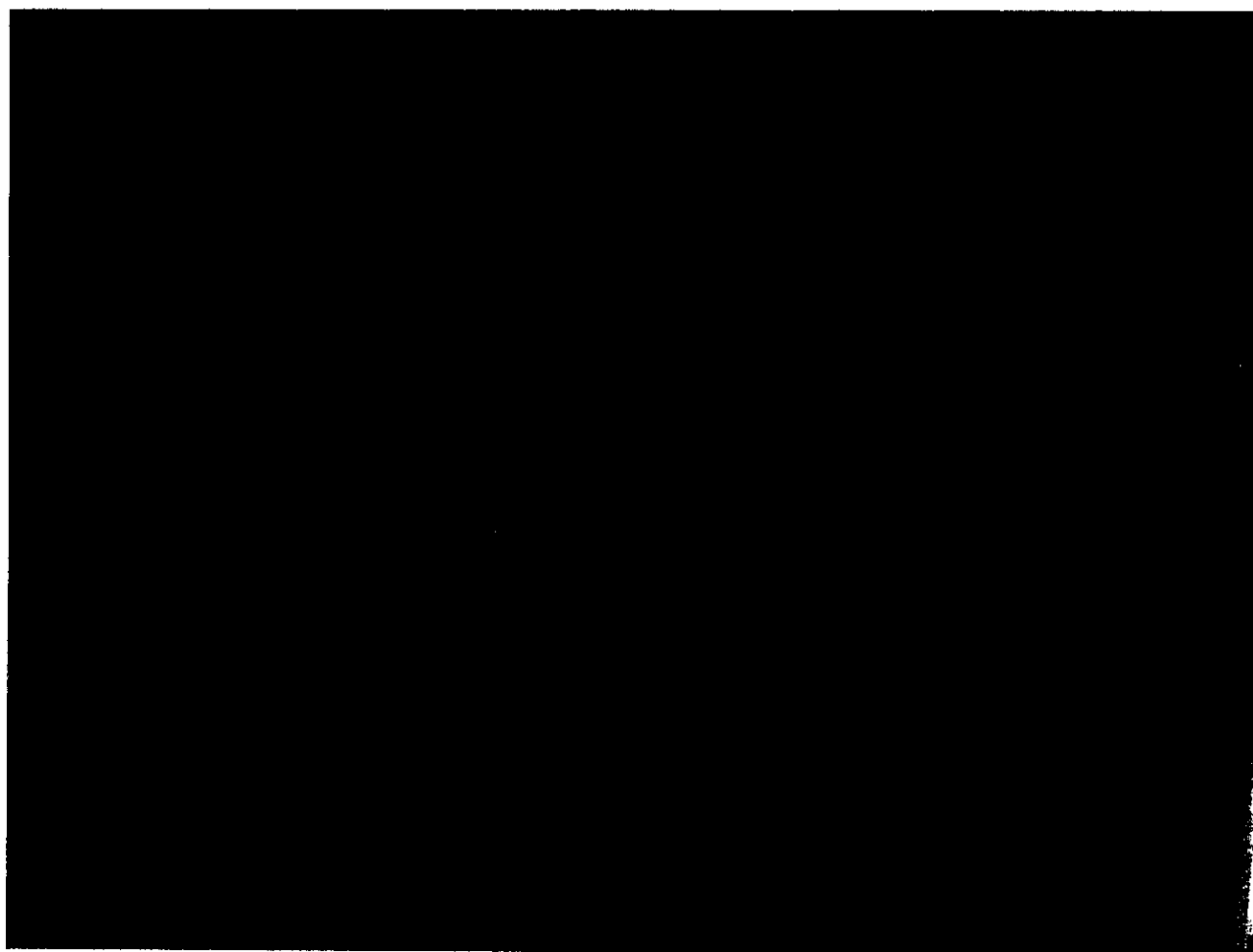
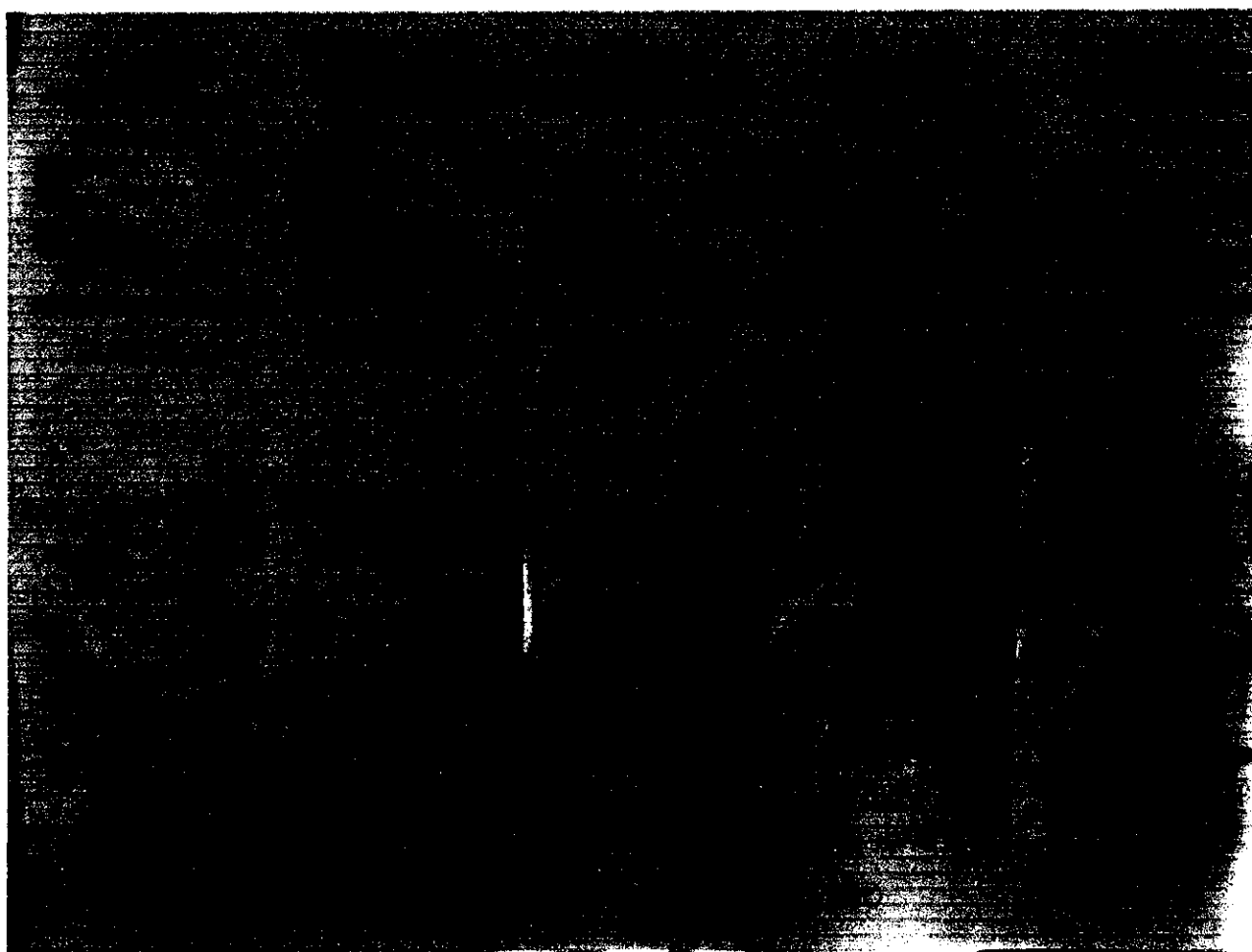
Cel 350 5964642

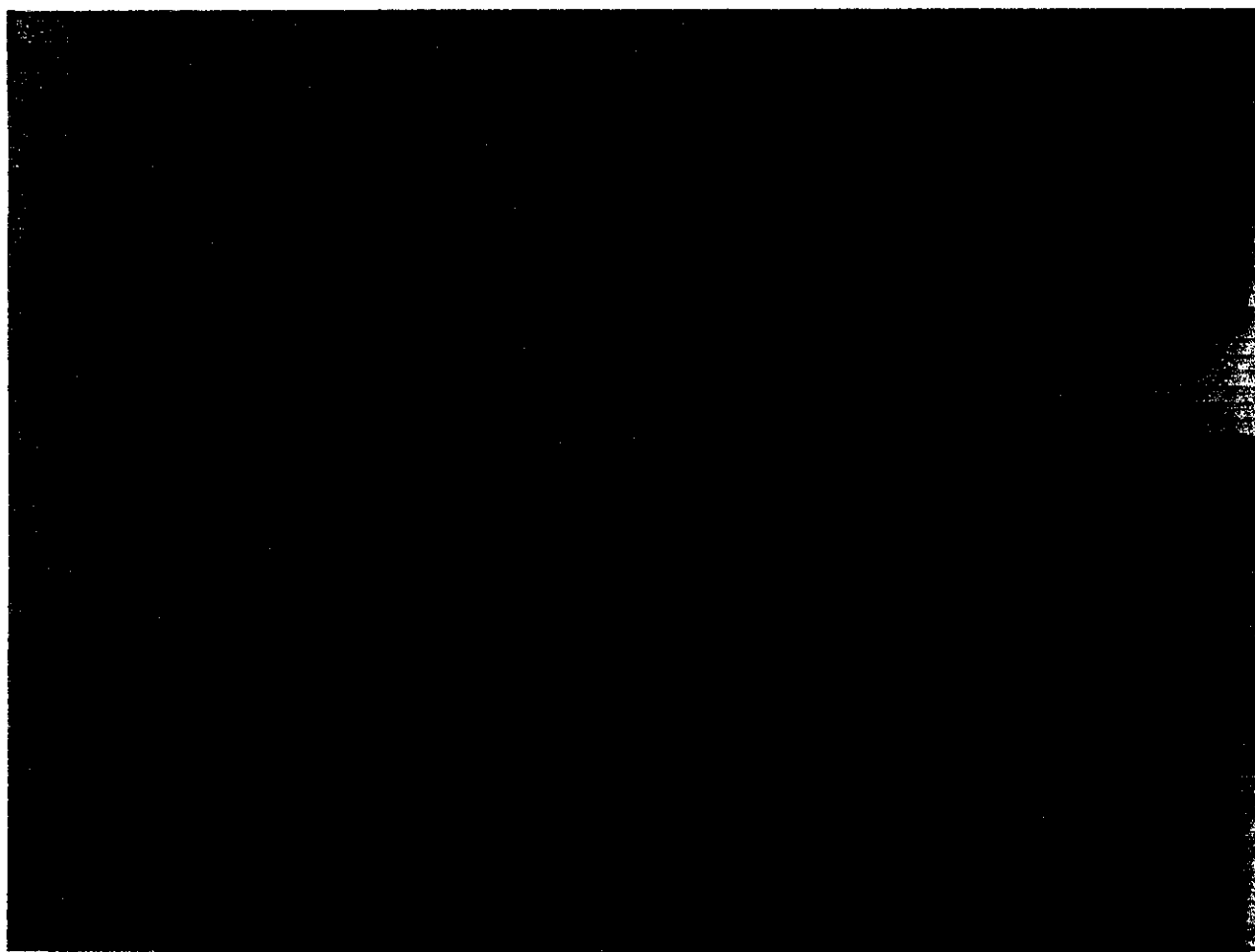
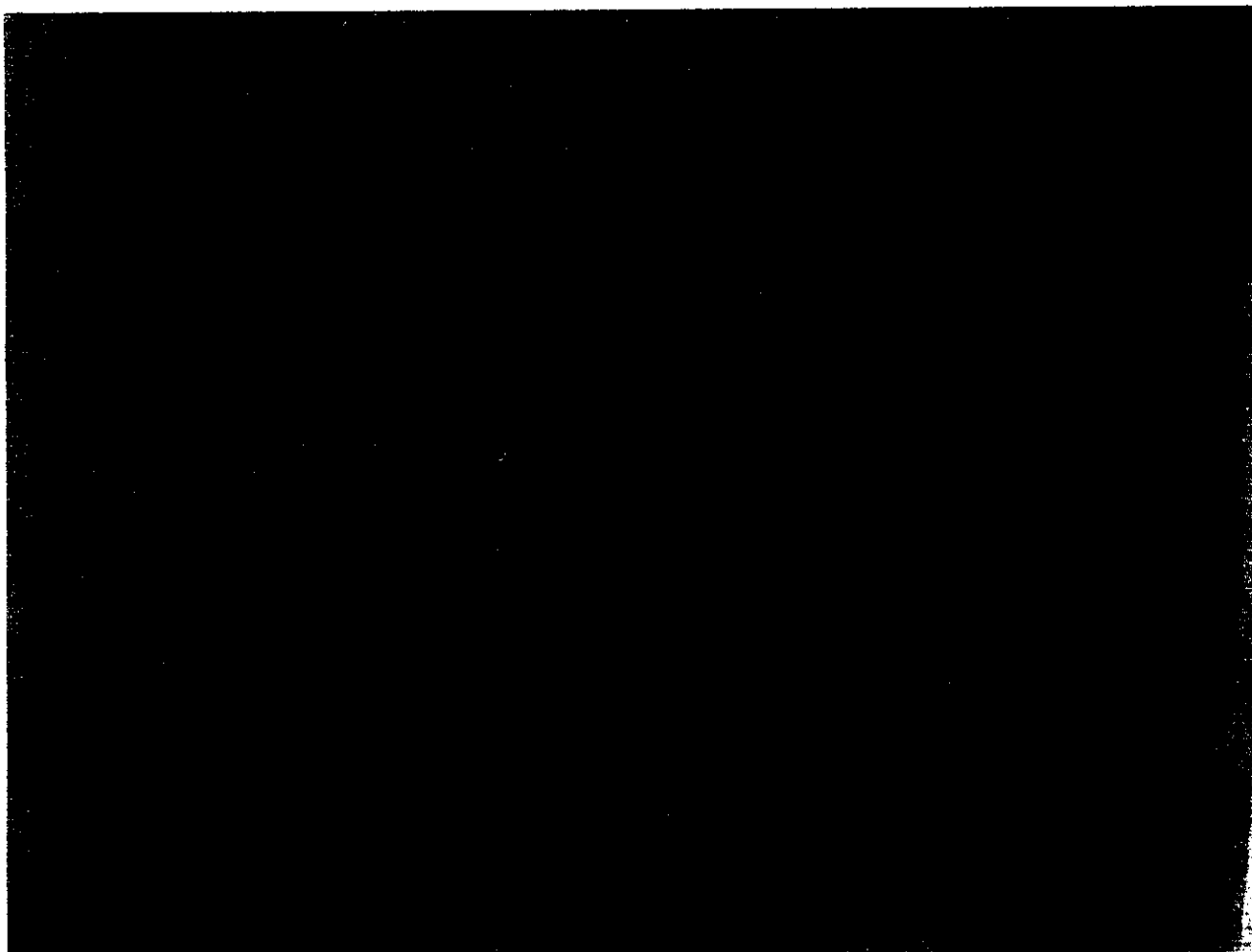
•

•

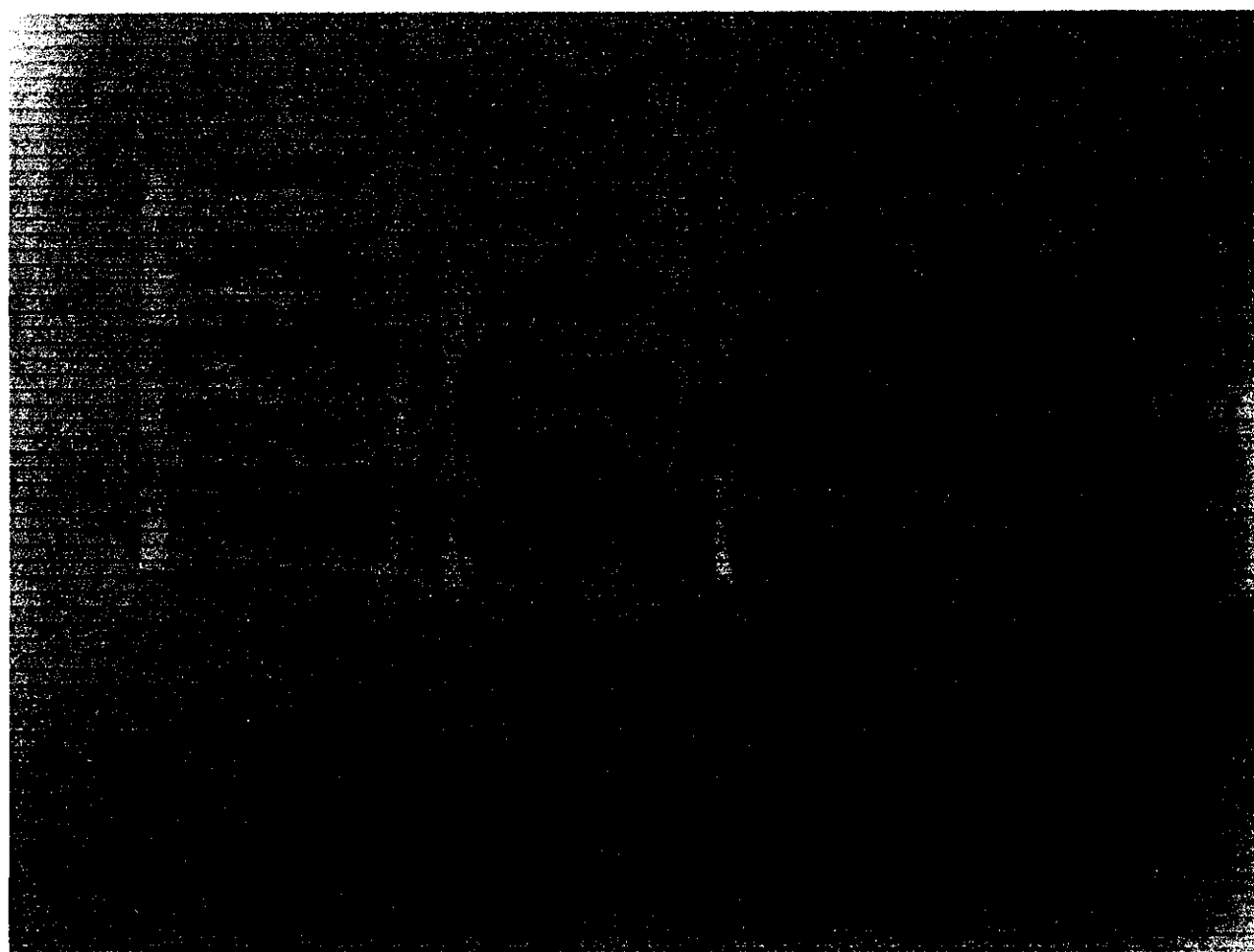




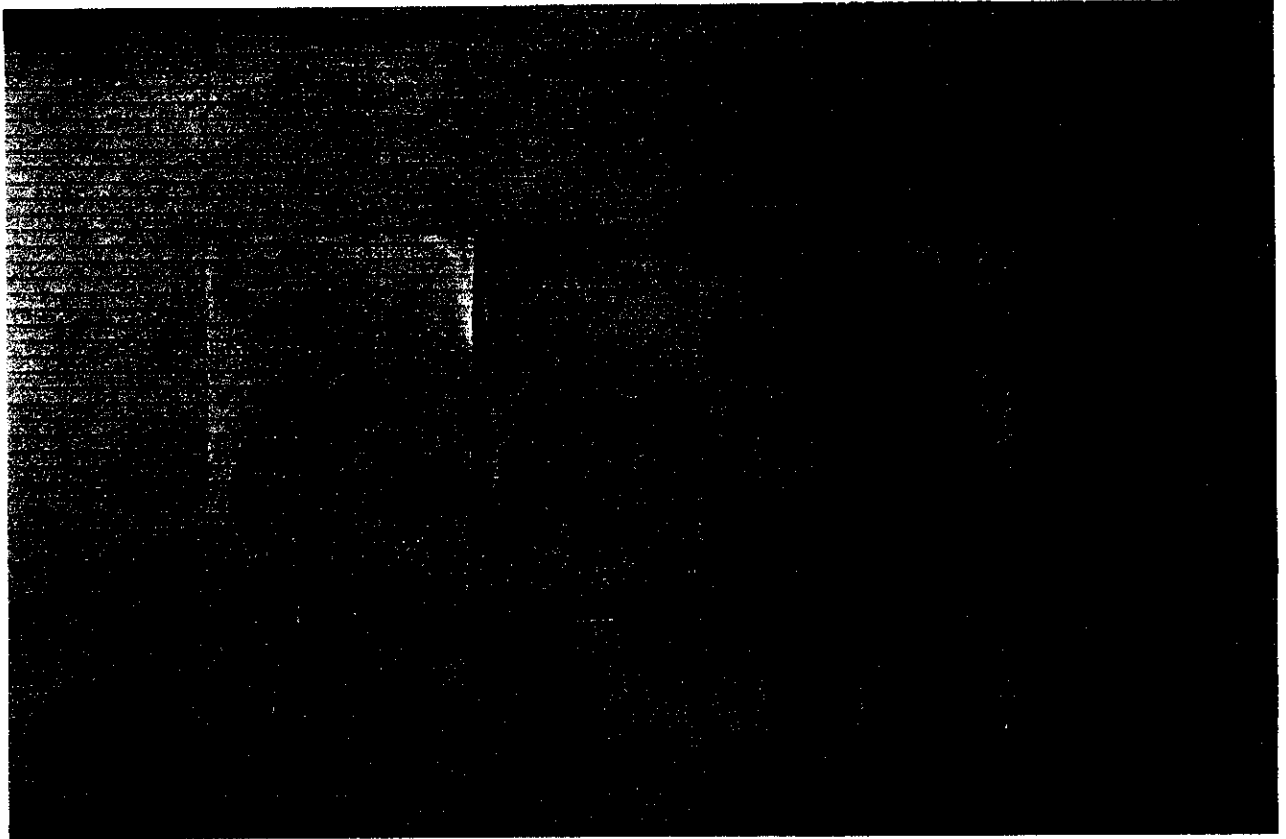




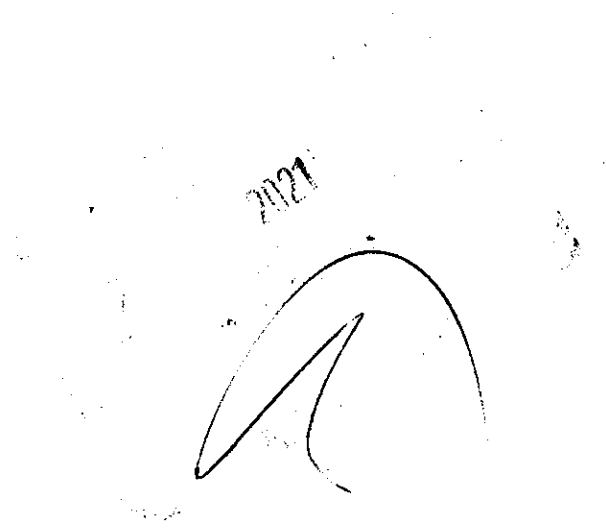














Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 8 MAY 2021

Como quiera que la solicitud de terminación no está dirigida por la parte ejecutante, de conformidad con el Art. 312 del C.G del P., se le corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>19/05/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00102-00

RV: SOLICITUD TERMINACION PROCESO RADICADO BAJO EL No 20140010200 DEL BANCO POPULAR**CARLOS ALBERTO TORRES** <carlos.torres2678@correo.policia.gov.co>

Mie 17/02/2021 12:30

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (545 KB)

CONSIGNACION.pdf; NEGOCIACION BANCO POPULAR.pdf; PAZ Y SALVO POPULAR.pdf;

De: CARLOS ALBERTO TORRES**Enviado:** jueves, 5 de noviembre de 2020 9:50 a. m.**Para:** memorialesj07cmvcio@cendo.ramajudicial.gov.co <memorialesj07cmvcio@cendo.ramajudicial.gov.co>;
cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD TERMINACION PROCESO RADICADO BAJO EL No 20140010200 DEL BANCO POPULAR

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a su honorable despacho, realizar la TERMINACION DEL PROCESO radicado bajo el No 20140010200 en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL, que se encuentra a nombre del señor CARLOS ALBERTO TORRES Identificado con cedula de ciudadanía 1121816960, teniendo en cuenta que la obligación de LIBRANZA PRESTAYA No 41703010003518 fue cancelada en su totalidad, mediante acuerdo de pago suscrito con el BANCO POPULAR. con el fin de realizar el levantamiento del embargo de nómina y la liberación de los títulos valores.

anexo: 1. copia acuerdo de pago.
2. consignación acuerdo de pago
3. paz y salvo banco popular

Agradezco la atención prestada al presente requerimiento.



COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No. **C17 16106**

Nombre del solicitante: PUERTO RICO DE RELACIONAS

Released by NRC (2025) on 08/20/2025 at 10:00 AM

Ref 1	OPTION I
-------	----------

3012	4	1	0	3	0	1	0	0	0	3	5	18
------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----

Ref: [REDACTED]

$\text{Rat}^{\frac{1}{2}}$

Quesada, M., & Guevara, J. (2016). The role of social capital in the adoption of mobile banking services in Mexico. *Journal of Electronic Commerce Research*, 17(1), 1-15.

[illegible][illegible]

Journal of Management Inquiry 20(4) 499-510

[illegible]

Quantitative analysis of the data was performed using the following statistical techniques:

Date Rec'd by _____

Page 6 of 7

112-846-962

NO. IDENT: *Cont.* *Alt. 7* *Tele 0000* *7-10-68*

Obligacion al 50.0 para el pago de P.I.A. - **Asistencia** - 5.00

[illegible]

Exhibit A - WAIN SE - 10-7-2006

[illegible][illegible]

$\frac{1}{2} \log \frac{1}{2}$ $\frac{1}{2} \log \frac{1}{2}$ $\frac{1}{2} \log \frac{1}{2}$ $\frac{1}{2} \log \frac{1}{2}$

[illegible]

Journal of Management Education 36(8) 907-924
© The Author(s) 2012
Reprints and permissions: <http://www.sagepub.com/journalsPermissions.nav>

...the fact that the *in vitro* and *in vivo* results are in good agreement, and that the *in vivo* results are in good agreement with the results of the *in vitro* studies.

... ..

100

Señor(a)

CARLOS ALBERTO TORRES

Apreciado(a) cliente

Atendiendo su comunicación recibida en esta gerencia nos permitimos informarle que la propuesta de pago que usted hace con el fin de realizar PAGO TOTAL de la obligación adquirida en la modalidad de **Libranzas** es considerada **VIABLE** por valor de **\$ 10.000.000** al crédito número **41703010003518**. El pago debe realizarse a más tardar el **30/09/2020**

Es importante aclarar que para aplicar la condonación ofrecida por el banco, se debe cumplir con el pago acordado en la fecha establecida y no se realizará ninguna devolución de los valores aplicados o destinados para la obligación antes del pago de este acuerdo

El pago de este acuerdo se debe realizar únicamente en las cajas del Banco Popular, el cual debe ser direccionado a la CUENTA PUENTE DE RECAUDO NACIONAL N° **120-916-99319-9** OPCIÓN 1. en el comprobante de pago se debe relacionar claramente el número de cédula del deudor y el número de la obligación, posterior a realizar el pago enviar copia del recibo al E-mail **legalizacion_cobranzas@bancopopular.com.co**

La presente comunicación no implica transacción, novación, reestructuración de la obligación a su cargo ni la suspensión o terminación del proceso judicial que se haya adelantado para el recaudo de la deuda.

Cualquier información adicional con gusto será atendida a través de la línea de atención al cliente de la casa de cobro COVINOC en Bogotá al **381 3543 - 342 0011**.

Recuerde que el paz y salvo de la obligación cancelada lo podrá solicitar en cualquiera de nuestras oficinas 30 días hábiles posterior a la fecha de pago de este acuerdo.

Cordialmente,

AREA DE LEGALIZACIÓN NEGOCIACIONES
GERENCIA NACIONAL DE COBRANZAS

Calle 17 No. 7 - 35 Piso 9, Bogotá
legalizacion_cobranzas@bancopopular.com.co



banco popular



BANCO POPULAR

TAR Y CREDITO

El BANCO POPULAR hace constar que el (is) señor(a) CARLOS ALBERTO TORRES,
quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1121816960, presenta
obligaciones de libranza PRESTAYÁ, así:

SOLICITUD	OBLIGACION	ESTADO	FECHA CANCELACION
41703010003821	41703010003518	CANCELADO	08/10/2020

Expedido en Villavicencio a los 14 días del mes de octubre de 2020.

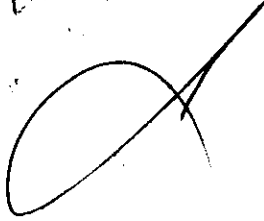


112181696041703010003518

Elaborado por: SAMARTINEZ8417

Fecha: 10/11/2020

2021

A handwritten signature or mark consisting of a large, stylized loop with a horizontal line extending to the right.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

1. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado JUAN CAMILO Saldarriaga Cano como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO FINANADINA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00275-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>17/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00548-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 8 MAY 2021

1. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. Por secretaria córrasele traslado a la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora (fol. 51 y 52, C.1)

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00933-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LIZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



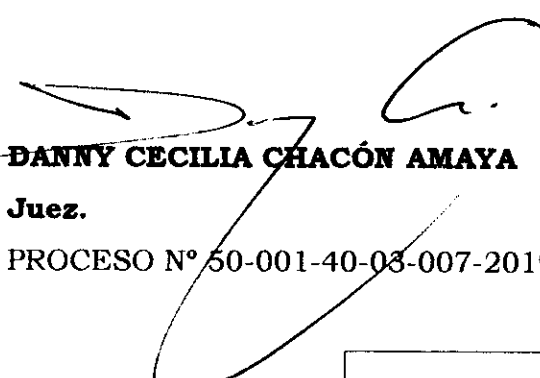
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00529-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01059-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>17/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 8 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01057-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/05/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MOYA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01136-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00410-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00234-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 7 8 MAY 2021¹

1. No se acepta la NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA visible (fol. 17 a 20, C.1), toda vez que la misma no cumple las formalidades del artículo 8° del Decreto 806/2020, que reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Resaltado y subrayado del despacho)

esto es, no se remitió junto con el auto que libró mandamiento de pago copia de la demanda y sus anexos para el traslado al ejecutado.

Igualmente, la NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA, deberá cumplir los requisitos de que trata el inciso 1°¹ numeral 2° del art. 292 del CGP, con la advertencia del inciso 3°² art. 8° del Decreto 806/2020 y suministrando el correo electrónico del juzgado.

2. Por lo anterior, se REQUIERE al ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA al ejecutado, conforme las indicaciones aquí dadas so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 CGP.

¹ Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

² La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Resaltado y subrayado del despacho)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-00871-00.-

Cuaderno 1.

<i>Juzgado 7º Civil Municipal</i> <i>Villavicencio, Meta</i> Hoy <u>19/05/21</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA <i>Secretaria</i>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Debidamente embargado (Fol. 7, C. 2), como se encuentra el vehículo de **PLACAS MYK 55E** aquí perseguido de propiedad de la ejecutada STELLA ESPINOSA CASTRILLÓN C.C. 1.121.878.376, este estrado judicial ordena librar la respectiva orden y/o boleta de aprehensión del vehículo automotor mencionado a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, CTI, TRÁNSITO Y TRANSPORTE a nivel nacional, y demás autoridades competentes, para dejarlo a disposición en la Calle 15 No. 38 - 40 Balatá Local 2-005 Centro Comercial Llanocentro de la ciudad de Villavicencio - Meta, dirección informada por la actora para tal efecto (fol.17, C.2)

Una vez puesto a disposición, se procederá a decretar el SECUESTRO y comisionar a la autoridad competente de la ciudad donde sea retenido dicho rodante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01127-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria	



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Por ser procedente lo solicitado por la ejecutada LUZ MARINA GUALTEROS CAICEDO, por medio del correo electrónico enviado el 05/04/2021 (fol. 51 a 55, C.1) y no existir EMBARGO DE REMANENTES por secretaría librese el respectivo oficio, para conseguir la entrega de los dineros que le hayan sido retenidos a la ejecutada tal y conforme fue solicitado en la parte final del memorial de terminación del proceso (fol. 36, C.1).

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00292-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio Meta

Hoy 19/05/21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

1. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. Por secretaria córrasele traslado a la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora (fol. 80 y 81, C.1)

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00594-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>17/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01164-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

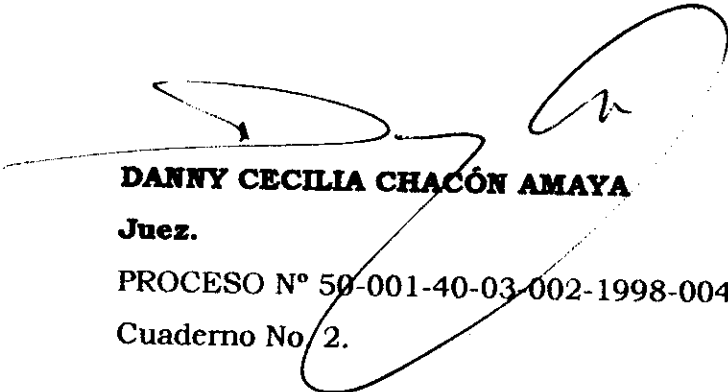
18 MAY 2021

Con fundamento en el artículo 599 del CGP., se decreta el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el ejecutado RENE LARRAÑAGA C.C. N°. 19.487.260, en los Establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 44, C. 2).

La medida se limita hasta la suma de \$100.000.000.00.

Por secretaria oficiese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-002-1998-00410-00.-

Cuaderno No 2.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
He	19/05/21
se	
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 MAY 2021

1. Se niega la petición elevada por el ejecutante (fol. 39, C.2), en la que solicita decretar el embargo de los dineros que la ejecutada MARITZA BARBA FLOREZ tenga en los diferentes bancos, toda vez que, la misma fue decretada mediante auto del 10/11/2015 (fol. 36, C. 2), máxime, si se observa que frente a esta medida fue elaborado el oficio No. 4737 del 02/12/2015 (fol.37, C.2), sin que el mismo haya sido retirado.

2. Por secretaría despáchese la solicitud de copias del auto del 11/07/2017, vista a folio 41 cuaderno 1, solicitada por el memorialista (fol. 39, C.2).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2011-00755-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUE MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 8 MAY 2021

No se acepta la caución prestada (fol. 50) toda vez que la misma no se realizó conforme lo ordenado en auto del 30/09/2020 (fol. 42), en el sentido de prestar caución por el valor de \$22'000.000 que equivale al 20% de las pretensiones y tan sólo se prestó caución por valor de \$12'000.000.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2020-00106-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>19/05/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 8 MAY 2021.

1. Previo a hacer uso de los PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, consagrados en el artículo 43 del CGP, sancionando con multas hasta de 10 SMLMV (\$9.085.260,00), requiérase al Director del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - Sede territorial Villavicencio, para que de manera INMEDIATA, manifieste el motivo, razón o circunstancia que le ha impedido dar respuesta a nuestro oficio N° 2534 del 29/07/2019 (fol. 354, C. 1 A), enviado a sus abonados electrónicos:

villavicen@igac.gov.co

notificaciones.judiciales@igac.gov.co.

los días 13/05/2020, 10/09/2020 y 19/10/2020, desde el abonado electrónico:

arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com.

Por Secretaría Oficiése como corresponda.

2. En los términos del artículo 75 del CGP., téngase al Abogado ERWIN ROMAN ESTEVEZ ARAQUE, como sustituto de su homólogo JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-22-702-2013-00159-00.-

Cuaderno No. 1 A.

República de Colombia
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/05/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anulación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria